

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatorio ambiental, y archivo de un expediente”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0040-2009, donde obra Auto N° 200-03-50-01-0064 del 12 de febrero de 2009, por medio del cual se declaró iniciada investigación prevista en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, en orden de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos u omisiones e identificar a los presuntos infractores.

**SEGUNDO:** Que en el artículo segundo ibídem se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar visita de inspección al lugar objeto de la queja.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo anterior, se emitió el informe técnico N° 400-08-18-00-0260 del 20 de abril de 2009, donde se indicó: Requerir a las empresas de aspersión área

## RESOLUCIÓN

" Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatorio ambiental, y archivo de un expediente"

2

para que respeten las franjas de seguridad y no realicen ningún tipo de maniobra dentro del área correspondiente al barrio Pueblo Nuevo, que pudiera poner en riesgo la salud de las personas y/o los recursos naturales; esto es, no podrán realizar sobre vuelos sobre núcleos de población humana y animal, cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales o cualquiera otra área que requiera protección especial.

**CUARTO:** A través de los oficios N° 400-06.01-01-952 del 24 de abril de 2009, se requirió al jefe ambiental de C.I Banacol S.A (Jhon Jairo Restrepo) y N° 400-06.01-01-948 del 23 de abril de 2009, al Director Regional de Areofumigaciones Calima S.A (Pedro Pablo Correa Sossa) para que se sirvieran dar cumplimiento a las medidas ambientales para la aplicación de agroquímicos cerca a centros poblados.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Decreto 1594 de 1984, a partir del artículo 197 y siguientes establecía el procedimiento sancionatorio ambiental y que su artículo 204, indicaba:

*Artículo 204: Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.*

## CONSIDERACIONES

Que esta Autoridad ambiental no pudo verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental; la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de continuar con el procedimiento aperturado y el daño causado a los recursos naturales:

Así las cosas, la Oficina Jurídica de CORPOURABA en uso de sus facultades legales dio inicio de investigación sancionatoria mediante Auto N° 200-03-50-01-0064 del 12 de febrero de 2009, en cumplimiento del artículo 202, el cual disponía:

*Artículo 202: Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*

**RESOLUCIÓN**

" Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatorio ambiental, y archivo de un expediente"

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, descrito en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo, en tal sentido, se procederá a cesar la investigación aperturada por medio del Auto N° 200-03-50-01-0064 del 12 de febrero de 2009 y en efecto el archivo al Expediente 200-16-51-26-0040-2009.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Cesar investigación sancionatoria ambiental aperturada por medio del Auto N° 200-03-50-01-0064 del 12 de febrero de 2009, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese el archivo definitivo del Expediente Rdo. 200-16-51-26-0080-2009, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al público en general la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. Del recurso de Reposición.** Contra la presente providencia procede ante la Dirección General, recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

|           | NOMBRE                          | FIRMA   | FECHA              |
|-----------|---------------------------------|---|--------------------|
| Proyectó: | Julieth Molina                  |  | 30 octubre de 2020 |
| Revisó:   | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |  | 3-11-2020          |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-16-51-26-0040-2009